

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720140094900
Demandante	Dilia Zea Acosta
Demandado	Julio Roberto Álvarez Cuervo (q.e.p.d.)

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la Curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados de la señora ELOISA ACOSTA SALAMANCA, (Q.E.P.D), contestó en tiempo la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno (numeral 018 del expediente virtual).

2.- TENER en cuenta que la secretaría realizó el respectivo requerimiento al secuestre en cumplimiento al auto del 26 de enero de 2022 (numeral 019 del expediente virtual).

No obstante lo anterior, **REQUIÉRASE por parte de la secretaria** nuevamente al secuestre designado, en cumplimiento de la providencia mencionada, por cuanto de la revisión del archivo digital referido, se tiene que se remitió el telegrama al correo electrónico [inmobiliariaelsol26@gmail.com.](mailto:inmobiliariaelsol26@gmail.com), cuando el adecuado es [inmobiliariaelsol26@gmail.com.](mailto:inmobiliariaelsol26@gmail.com)

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el archivo digital 020.

REMÍTASELE por parte de la secretaría, el correspondiente link del expediente, para su revisión. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- ESTESE a lo anterior el apoderado reconocido en numeral anterior, respecto a sus peticiones obrantes en los numerales 023 y 025 del expediente virtual.

5.- ESTESE a lo dispuesto en el numeral 2 de esta providencia, el abogado demandado MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, respecto a

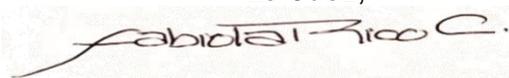
sus peticiones 2 y 3 visibles en escrito obrante en numeral 021 del expediente virtual.

REMÍTASELE por parte de la secretaría, el correspondiente link del expediente a dicho abogado, para su revisión, atendiendo su petición primera del escrito referido. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- NEGAR por improcedente, la petición visible en el numeral 022 del expediente virtual, por cuanto este no es el trámite para obtener el pago de honorarios de abogado, ni nos encontramos en un proceso de sucesión en donde se deba resolver petición de acreedor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 171 De hoy 18/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190010700
Demandante	Andrés Emilio Espinosa Franco
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Guillermo Díaz Sánchez

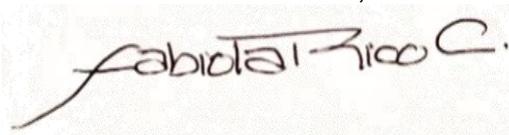
En atención al memorial, informe secretarial y nueva revisión del plenario, se **DISPONE**:

1.- Téngase en cuenta el envío del citatorio a la demandada LUZ MARY SANCHEZ GAMBA, allegado con el anterior escrito (fl. 2-3 del numeral 004 del expediente virtual).

2.- Por otra parte, previo a realizar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante en su escrito visible en el numeral 004 del expediente virtual y teniendo en cuenta la constancia de devolución de aviso de notificación a la demandada heredera determinada LUZ MARY SANCHEZ GAMBA y de que trata el art. 292 del C.G.P., donde la empresa de correos INTERRAPIDISIMO en fecha 07/19/2021 indica como causal de devolución OTROS/RESIDENTE AUSENTE (entregas) "Con lo anterior se confirma que el destinatario LUZ MARY SANCHEZ GAMBA no recibió el envío por la causal del otros /residente ausente (entregas); el despacho dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso final del art. 292 del C.G.P. que señala: "(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica se podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este Caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)"; a fin de evitar futuras nulidades y protegiendo el derecho al debido proceso de dicha parte, por secretaria, PROCÉDASE a la notificación de la demandada LUZ MARY SANCHEZ GAMBA a la dirección de correo electrónico señala en el acápite notificaciones de la demanda (memodiazsanchez@hotmail.com) en estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso final del art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 171 De hoy 18/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	MARÍA ESMERALDA GUASCA DE GÓMEZ - C.C. No. 51'693.986		
DEMANDADO:	JOSÉ ALONSO BALCEROS – C.C. No. 79'463.857		
AFECTADA:	MARÍA ESMERALDA GUASCA DE GÓMEZ		
RADICACIÓN:	2019-1112	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 01112 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a **emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto** dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** La señora **MARÍA ESMERALDA GUASCA DE GÓMEZ** radicó el 20 de mayo de 2019 medida de protección en su favor y en contra de su compañero sentimental **JOSÉ ALONSO BALCEROS**, por violencia intrafamiliar en su contra, por presuntas agresiones psicológicas, físicas y verbales.
- 2.2.** Expuso en su relato que solicitaba la medida de protección en su favor, por agresiones verbales, físicas y psicológicas ejercidas por su pareja sentimental **JOSÉ ALONSO BALCEROS**, dado que el 18 de mayo de 2019 a las 10:00 pm, el accionado llegó bajo los efectos del alcohol a su apartamento y le dijo frases o palabras como “¿dónde está su mozo?”, “perra”, “pirova”, “gonorrea”, “hijueputa”, etc.; además, manifestó que no era la primera vez que situaciones de ese tipo sucedían entre ellos dos.
- 2.3.** Mediante auto del 20 de mayo de 2019, la Comisaría Octava de Familia – Localidad de Kennedy III admitió la solicitud de medida protección de la señora **MARÍA ESMERALDA GUASCA DE GÓMEZ** y decretó a favor de esta, medida de protección provisional en contra de **JOSÉ ALONSO BALCEROS**, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.
- 2.4.** Posteriormente, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, una vez recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2019, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **MARÍA ESMERALDA GUASCA DE GÓMEZ** en contra del señor **JOSÉ ALONSO BALCEROS** y declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento e impuso al señor **JOSÉ ALONSO BALCEROS**, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección provisional adoptada el día 20 de mayo de 2019.

2.5. La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial, el que mediante providencia de fecha 14 de julio de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 17 de junio de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 6 de febrero de 2020, mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la **Comisaría Octava de Familia de Kennedy III** de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor **JOSÉ ALONSO BALCEROS**, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 17 de junio de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 14 de julio de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *"(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."*

Cumpliendo la normatividad citada, la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del incumplimiento a la medida de protección provisional de la referencia, decisión que fue notificada al señor **JOSÉ ALONSO BALCEROS**, el 29 de septiembre de 2020, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que liblara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o*

indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)*”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”* y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección provisional impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor **JOSÉ ALONSO BALCEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.857 para que sea recluso, en arresto, por el término de **SEIS (6) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

4. RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor **JOSÉ ALONSO BALCEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.463.857** para que sea recluso, en arresto, por el término de **SEIS (6) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN** a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **JOSÉ ALONSO BALCEROS** a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente Comisaría Octava de Familia de Kennedy III de esta ciudad. **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 171

De hoy **18 de octubre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 2020005200
Demandante	Juan de Jesús Hernández
Demandado	Ángela Cortés Caro

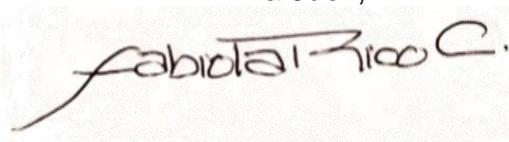
En atención al memorial, informe secretarial y nueva revisión del plenario, se **DISPONE**:

1.- Se ordenan agregar al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados las respuestas a los oficios ordenados en auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por parte de la EPS COMPENSAR (numeral 005 del expediente virtual), NUEVA EPS (numeral 006), ETB (numeral 007), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (numeral 008).

2.- Previo a realizar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante en su escrito obrante en el numeral 011 del expediente virtual y como quiera que, de las respuestas obtenidas por las distintas entidades, la empresa ETB señala una nueva dirección como posible lugar de domicilio de la demandada, ubicada en la **KR 129 A No. 132 A-63 de esta ciudad**, se autoriza a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, proceda a realizar las diligencias para lograr la notificación en debida forma de la demandada ANGELA CORTÉS CARO a la dirección antes señalada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 171 De hoy 18/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROMERO IMBACHI - C.C. No. 1'013.642.770		
DEMANDADO:	WILMER ALEXANDER REY VARGAS – C.C. No. 1'023.920.765		
AFECTADA:	DIANA MARCELA ROMERO IMBACHI		
RADICACIÓN:	2020-0054	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 0054 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso resolver sobre la conversión de multa en arresto solicitada por el incumplimiento del pago de la sanción impuesta al denunciado **WILMER ALEXANDER REY VARGAS**, de no ser porque el Despacho observa que no se encuentra debidamente notificado el aquí denunciado, del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por la citada Comisaría; pues, aunque lo notifican a una dirección física (fls. 45 y 46 del cuaderno digital titulado “001. MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO)”) reportada en el expediente en actuaciones anteriores, contraría la manifestación clara efectuada por el señor **WILMER ALEXANDER REY VARGAS** en la última audiencia realizada, es decir, el 20 de diciembre de 2019 (Fls. 45 y 46 del cuaderno digital titulado “001. MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO)”), **frente a que no tiene dirección física fija y que su dirección de notificación es electrónica, siendo esta, wilmerrv09@gmail.com.**

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, se ordenará devolver las presentes diligencias a la comisaria de origen para que realice la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia a la **Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I**, para que dé cumplimiento a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **RETORNEN** las diligencias a este Despacho.

CÚMPLASE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	ROSA ANGELY FANDIÑO ROJAS - C.C. No. 1'033.766.575		
DEMANDADO:	JOSÉ HENRY MORALES QUINTERO – C.C. No. 15'990.176		
AFECTADA:	ROSA ANGELY FANDIÑO ROJAS		
RADICACIÓN:	2020-0332	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 0332 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso resolver sobre la conversión de multa en arresto solicitada por el incumplimiento del pago de la sanción impuesta al denunciado **JOSÉ HENRY MORALES QUINTERO**, de no ser porque el Despacho observa que no se encuentra debidamente notificado el aquí denunciado, del auto de fecha 26 de febrero de 2021 emitido por la **Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II**, mediante el cual se ordena la conversión de multa en arresto de la sanción impuesta a este.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se realizaron 2 notificaciones al incidentado, estas **NO FUERON EFECTIVAS**; la primera de ellas es una notificación por aviso remitida por medio de correo certificado el 10 de marzo de 2021, que además de haberse remitido a la dirección incorrecta, es decir, la Carrera 22 No. 75 – 07 Sur, **siendo lo correcto Carrera 22 No. 75 Sur – 07**, dado que es esa la última dirección de residencia reportada del demandado; en el certificado de entrega expedido por la empresa de correos 472 se evidencia claramente que la notificación **no fue positiva**, pues la anotación fue que la dirección no existe (fls. 14 y 15 del cuaderno digital titulado "002 CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO"). La segunda, es igualmente una notificación por aviso realizada por el notificador de la Comisaría ya citada, el día 3 de septiembre de 2021 (fls. 12 y 13 del cuaderno digital titulado "002 CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO"), la cual se realizó a la misma dirección errónea de la primera, es decir, a una dirección incorrecta; lo que permite concluir que el aquí afectado con la decisión que se pudiere tomar, no está debidamente notificado de la providencia fechada 26 de febrero de 2021.

Lo anterior, toda vez que la empresa de correos 4/72 al realizar la ruta de las direcciones, las ubica, por ejemplo, como es el caso que nos ocupa, la palabra SUR debe ir antes de la nomenclatura, por ejemplo: **Carrera 22 No. 75 SUR – 07**, siendo además esta la literalidad con que el incidentado la reportó a la Comisaría.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, se ordenará devolver las presentes diligencias a la comisaría de origen para que realice la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente de la referencia a la **Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II**, para que dé cumplimiento a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **RETORNEN** las diligencias a este Despacho.

CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE:	WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO		
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE		
RADICACIÓN:	2021-0286	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00286 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

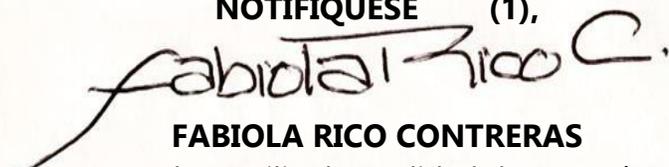
Encontrándose las diligencias al Despacho y revisadas las mismas, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **Los memoriales suscritos por el abogado del extremo demandante, Dr. ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE**, junto con sus anexos, los cuales fueron enviados a esta sede digital por mensaje de datos los días 1° de octubre de 2021 y 11 de noviembre de 2021, que obran en los archivos denominados como "006. MEMORIAL IMPULSO" y "007. NOTIFICACION PARTE DEMANDADA", que corresponden al cuaderno o carpeta o digital 📁 "001. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL 2021-286", pertenecientes al expediente digital "110013110017-2022-00286-00", manténganse agregados al expediente.
2. El memorial allegado por el apoderado del extremo actor, junto con sus anexos, contentivo de la notificación se realizó a través de la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S. y con la que se reporta la notificación en línea BOG070907200, realizada a la dirección virtual a.ngilin@hotmail.com, el cual fue enviado a esta sede digital por mensaje de datos el día 15 de marzo de 2022, a las 15:45, que obra en el archivo rotulado como "008. memorial", que corresponde al cuaderno o carpeta o digital 📁 "001. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL 2021-286", pertenecientes al expediente digital "110013110017-2022-00286-00" permanezcan agregados al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan.
3. Con relación al reporte que se allega y y teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, fue enviado y entregado al ejecutado, el **19 de febrero de 2022**, y en el archivo digital No. 008 del expediente, el apoderado del demandante allega constancia de la empresa de correos TEMPO EXPRESS S.A.S., en la que se observa el envío y recibido de la notificación en la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada a.ngilin@hotmail.com; así como a folio 2 del referido archivo digital se encuentra el "Reporte completo" en el que consta que el correo fue recibido en la bandeja de entrada del destinatario el **19 de febrero de 2022** y comoquiera que deben tenerse en cuenta los 2 días que señalaba el extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia, con el objeto de que el destinatario revise la bandeja de entrada de su sede digital y más aún en este caso que se trata de una notificación, de

conformidad con lo instituido en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, este Despacho **tiene por notificada a la demandada el día 22 de febrero de 2022** fecha que sirve para el respectivo cómputo, con miras a determinar si la demandada contestó la demanda dentro del término legal y oportuno para ello.

4. Comoquiera que vencido el término de ley, esto es, **8 de marzo de 2022**, sin que la demandada, en forma directa o por medio de apoderado judicial se hubiera pronunciado respecto de la demanda, es claro que tal silencio permite concluir que no le dio respuesta, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por el extremo demandado.
5. Teniendo en cuenta la altura procesal en la que se encuentran las presentes diligencias, se ordena continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6° del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SECRETARÍA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

Para el efecto, dese aplicación al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por parte de la secretaría, quien deberá acreditar la publicación.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 171 De hoy 18 de octubre de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota de alimentos (mayores)
Radicado	110013110017 20210035000
Demandante	Francisco Prieto Peñuela
Demandado	Wilmar Prieto Rodríguez y Andrea Prieto Rodríguez

En atención al memorial, informe secretarial y nueva revisión del plenario, se **DISPONE:**

1.- En cuanto a la solicitud que realiza el demandante FRANCISCO PRIETO PEÑUELA obrante en el numeral 010 del expediente virtual, se le indica al mismo que el presente asunto se encuentra terminado a través de acuerdo celebrado entre las partes en audiencia realizada en este despacho el día 17 de noviembre de 2021, donde se estipuló que los dineros correspondientes a la cuota de alimentos serían consignados por los demandados dentro de los cinco últimos días de cada mes por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este juzgado y para el presente proceso; a lo cual revisado el día de hoy la referida página no se encontraron títulos judiciales consignados para el presente asunto.

Razón por la cual, **se requiere** a los demandados ANDREA PRIETO RODRIGUEZ y WILMAR PRIETO RODRIGUEZ para que procedan a dar cumplimiento en el **menor tiempo posible** a lo acordado en audiencia celebrada el día 17 de noviembre de 2021 y aprobada por este Juzgado, realizando las consignaciones de los dineros correspondientes a la cuota de alimentos del señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA a través de la sección de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia adscrita a este juzgado.

Cuenta Judicial: 110012033017

Dependencia: 110013110017

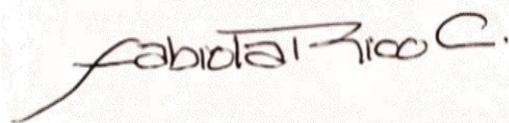
Secretaría comuníquese lo anterior a los demandados por el medio más expedito con copia del acta de audiencia celebrada el día 17 de noviembre de 2021 y este auto.

2.- Por otra parte, de no ser atendido el requerimiento realizado por el juzgado a los demandados, se le indica al demandante que puede iniciar las acciones pertinentes por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro de lo adeudado por los demandados y no pagado.

Póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito a este juzgado el presente auto. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 171 De hoy 18/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

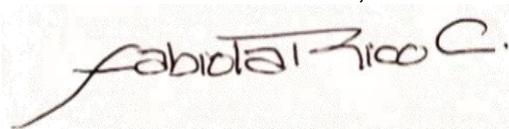
Clase de Proceso	Fijación de cuota de alimentos (mayores)
Radicado	110013110017 20210035000
Demandante	Francisco Prieto Peñuela
Demandado	Wilmar Prieto Rodríguez y Andrea Prieto Rodríguez

Atendiendo el contenido del anterior memorial allegado por el demandante FRANCISCO PRIETO PEÑUELA y que obran en el numeral 011 del expediente virtual, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige la referencia y el acta de fecha 17 de noviembre de 2021 en cuanto al nombre de la demandada y el correo electrónico del demandado**, el primero de ellos se consignó como SANDRA PRIETO RODRIGUEZ, **siendo lo correcto ANDREA PRIETO RODRIGUEZ**; y el correo electrónico del demandado WILMAR PRIETO RODRIGUEZ se indicó como franciscopietropenuela@hotmail.com **siendo lo correcto franciscopietropenuela@gmail.com**

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el acta referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 171 De hoy 18/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210040700
Demandante	Diana Carolina Rubio Higuita
Demandado	Luis Fernando Rozo Avendaño

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a LUZ MARITZA HIGUITA (MARITH2008@GMAIL.COM), MARIA FERNANDA SANCHEZ MURILLO (mafesitasanchez@hotmail.com.es) y PAULA ANDREA ZAPATA CEDEÑO (andrezapata242@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

3.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a los adolescentes NATALIA ROZO RUBIO y JOHAN SEBASTIAN ROZO RUBIO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

4.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO.

II.- Por la curadora ad litem del demandado:

No se decretan pruebas por cuanto se tuvo por no contestada la demanda

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA (carolinarubio04@gmail.com).

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al adolescente SANTIAGO LIÑAN PEÑA, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala la hora de las 2:30 pm del día 13

del mes de diciembre del año 2022, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

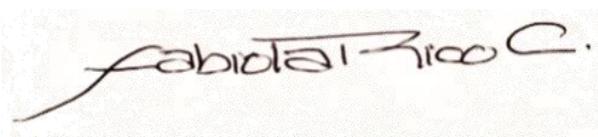
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 171	De hoy 18/10/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restablecimiento de Derechos-Homologación H.A. 1074616823-e H.A. 1146139843
Radicado	110013110017 20220072300
Progenitor	Diana Katherine Ramírez Álvarez
Menores	Sara Camila Ramírez Álvarez y Nahomy Alarcón Ramírez

Atendiendo el cumplimiento del requerimiento realizado en auto anterior a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito (numeral 008 del expediente virtual), en donde efectivamente se evidencia que en el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, se está tramitando Homologación de Adoptabilidad de la menor Sara Camila Alarcón Ramírez, desde el 12 de septiembre del año en curso, se deberá remitir allí las presentes diligencias.

En efecto, al ser la adopción una de las medidas de restablecimiento de derechos de los niños y adolescentes previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), siendo su declaratoria de adoptabilidad competencia exclusiva del defensor de familia, quien solo puede tomar esa decisión después de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que constate que el menor de edad carece de familia nuclear o extensa o que teniéndola esta no le garantiza la protección y el desarrollo de los derechos del menor, ordenándose una o varias de las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el artículo 53 de la ley antes referida, se tiene que esas medidas fueron tomadas para las menores y hermanas Sara Camila Ramírez Álvarez y Nahomy Alarcón Ramírez, no considerando este estrado judicial que se deba separa esa actuación administrativa conociendo dos Juzgados diferentes la misma actuación, máxime cuando fue dicho trámite recepcionado primeramente por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, tal como lo evidencia el acta de reparto antes mencionada.

Así las cosas, la competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias corresponde al Juzgado Doce de Familia, y no a este juzgado, donde la oficina de reparto, procedió a asignarlo, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado referido, para lo de su cargo, con fundamento en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del C.G.P. y 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006.

En el evento de no estar de acuerdo con lo aquí decidido se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

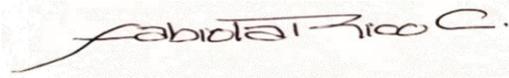
PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Doce de Familia del Circuito de Oralidad de Bogotá. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación, por el medio más eficaz y expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg